



Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	CLARA INÉS VILLANUEVA MANRIQUE
ACCIONADO:	CI SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA SAS
RADICACIÓN No:	25269400300120200030300

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Clara Inés Villanueva Manrique.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra **CI SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA SAS**.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS
O AMENAZADOS:**

Considera la accionante que, con la actuación de la accionada, se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Expuso la accionante que tiene 49 años de edad, que reside en este municipio y en la actualidad se encuentra pendiente de atención y tratamiento de su enfermedad por cuenta de EPS FAMISANAR-COLSUBSIDIO.

Que se vinculó como trabajadora de la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2020 en el cargo de operaria.

Que el 30 de abril de 2020, se dio por terminada su relación laboral sin previo aviso cuando la accionada le notificó que trabajaba hasta ese día y que el despido es sin justa causa y que se le entregaría la liquidación el 12 de mayo de 2020 no obstante le fue remitida por correo electrónico hasta el 19 de mayo de 2020 desde la cuenta nomina_sarama@sunshinebouquet.com por valor de \$1.148.514

Que previo a dar por terminada la relación laboral la empresa decidió de manera unilateral enviarla a vacaciones en razón a la situación del COVID-

2019 desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020 lo cual se le comunicó de manera verbal.

Que revisada la liquidación que le fue remitida, advirtió que le fue descontada la suma de dinero que le correspondía por vacaciones y que la suma que le fue reconocida a título de indemnización por despido sin justa causa no corresponde a las previsiones del artículo 64 del CST y que lo pagado claramente no alcanza para los gastos de vivienda y alimentación de 2 meses lo cual pone en riesgo su mínimo vital.

Que ja venido sufriendo dolores osteomusculares desde el año 2018, dolencias que han sido atendidas por EPS FAMISANAR de lo cual ha tenido conocimiento la empresa accionada.

Hizo referencia a una atención médica del 4 de abril de 2020 (sic, el recorte hace referencia al 4 de abril de 2019) en la que se señaló que la enfermedad actual corresponde a cuadro clínico de 6 meses de evolución a nivel de hombro derecho con edema y limitación a la movilidad y que el diagnóstico fue el de síndrome de maguito rotatorio.

Que sus dolencias musculares datan del 26 de julio de 2029 día que era viernes de tal forma que tuvo que haber reportado dicha dolencia a la empresa para que le dieran permiso de asistir a la cita, que esos padecimientos del hombro fueron de conocimiento durante el año 2019 por parte de la empresa en donde se le prestaba atención por parte de la fisioterapeuta y revisión por parte de la ARL COLPATRIA, sin que la empresa le entregara copia de esas revisiones las cuales solicitó por correo electrónico y las aporta.

Que sus enfermedades han tenido evolución agravándose durante el año 2019 y lo que lleva del año 2020 por lo que en consulta del 19 de mayo de los corrientes le fue prescrita la práctica de ecografía articular de hombro la cual está pendiente de programación y consulta por el servicio de ortopedia. Considera que sus padecimientos pueden haber sido ocasionados por su trabajo en el área de servicios generales por su permanente y repetitiva ejecución por lo que se requiere que del servicio de ortopedia sea remitida al médico laboral.

Que por todo lo anterior, solicita ser reintegrada en tanto quedaría desafiliada del sistema de seguridad social en salud dentro de dos meses y sería más difícil la posible atención y cubrimiento por parte de la ARL a que cual estaba afiliada.

Que dadas las anteriores circunstancias aunado a su edad, le resulta más difícil encontrar una nueva ocupación laboral de manera que debe considerarse que puede estar incurso en uno de los casos de estabilidad laboral reforzada además de tener en cuenta que la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra en suspensión de términos para la interposición de demandas ordinarias laborales.

PETICIÓN DE TUTELA

La accionante solicitó como pretensiones las siguientes:

“Primero: Amparar mis derechos a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL y demás derechos que puedan encontrarse en vulneración o en riesgo de vulnerarse por parte de CI SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA SAS-NIT 830010738-0.

Segundo: Ordenar a la empresa CI SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA SAS-NIT 830010738-0, que se me reintegre de manera inmediata a mi trabajo de operaria de cultivo con vinculación y contrato de trabajo directamente con esa empresa accionada, de conformidad con los hechos y pruebas de la presente acción

Tercero: ORDENAR a la ACCIONADA que de manera inmediata PAGUE los aportes a la seguridad social en salud y en pensión que se puedan adeudar con ocasión de la terminación de mi relación laboral.

Cuarto: ORDENAR a las ACCIONADAS que de manera inmediata PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de inicio de las labores, es decir desde el 30 de abril de 2020 hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro. Y los dineros que se me adeuden por todo concepto de prestaciones sociales.

Quinto: Darle a esta tutela los efectos Inter Communis contenidos en la Sentencia T-666/17 y de tal forma se extienda esta protección a los demás trabajadores afectados por los mismos hechos.”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada el día 5 de junio de los corrientes, mediante auto de 8 de junio siguiente, se dispuso su admisión y el decreto de las pruebas.

Integrado el contradictorio y transcurrido el término de traslado, ingresó la acción para proferir la sentencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada la demandada, se pronunció de la siguiente manera:

C.I. SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.

A través de su representante legal, la empresa accionada se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó declarar improcedente la acción al considerar que no ha incurrido en acción u omisión alguna que amenace los derechos fundamentales de la accionante.

Dijo que las circunstancias relacionadas con la edad y las patologías que padece la accionante no le constan en tanto son de su esfera privada aunado a que la historia clínica es un documento sometido a reserva.

Que por las mismas razones, no le consta el tratamiento médico que está recibiendo, mismo del que tampoco informó a la empresa y que en todo caso, dichos padecimientos no afectan sustancialmente el desempeño y ejecución de una actividad laboral así como el desarrollo de las actividades esenciales de la vida diaria del ser humano.

Que el contrato de trabajo que suscribió con la accionante fue a término fijo y los extremos temporales fueron del 16 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2020.

Que en efecto, la relación laboral culminó de manera unilateral sin justa causa por el empleador, conducta que no le puede ser reprochable en tanto es una posibilidad legal que incluye el pago de una indemnización al tenor del artículo 64 del CST a lo cual procedió, sin que deba entenderse que se trato de una sanción o represalia en su contra.

Que siempre ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le corresponden con sus empleados y que previo a conceder las vacaciones a la accionante se le explicó así como a los demás trabajadores, las razones de dicha situación lo cual resultaba adecuado conforme a los lineamientos del Gobierno Nacional para mantener la medida de aislamiento y evitar aglomeraciones en los centros de trabajo.

Que frente a la liquidación de las prestaciones sociales de la accionante, de las vacaciones, se descuenta la fracción de tiempo que se le pagó de más del 1 al 15 de mayo de 2020. Los días reales son 14, 38 y se le pagaron 15. Esto, teniendo en cuenta que la actora como salió el 30 de abril de 2020, faltándole 15 días (del 1 al 15 de mayo de 2020) para completar el año y tener derecho al pago del periodo completo de un año de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Y que en relación con la indemnización, debe señalarse que la accionante hace un cálculo erróneo, pues tal y como lo expresa su contrato de trabajo, las prórrogas que firmó cada año y como está consignado en la liquidación, su contrato era a término fijo, por lo que el valor pagado corresponde a los 15 días que le faltaban para terminar el contrato que se vencía el 15 de mayo de 2020, lo cual descarta que la empresa le adeude a la accionante alguna suma de dinero.

Que entregó a la accionante, autorización para el retiro de sus cesantías, las cuales le fueron depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro de tal forma que ésta cuanta con una suma de dinero adicional para solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar sin contar que puede acceder a los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación Familiar a través del mecanismo de protección al cesante.

Que consecuencia de lo anterior, es evidente que la accionante no acreditó la forma en que se presenta la vulneración de los fundamentales pues únicamente se limita a realizar afirmaciones de manera genérica sin soporte probatorio lo cual resultaba necesario para el éxito de las pretensiones como lo señala la Corte Constitucional.

Informó que la accionante no se presentó al examen de egreso programado para el 6 de mayo de los corrientes, situación que hubiese dado la oportunidad de manifestar si tenía algo pendiente en relación con algún supuesto tratamiento o informar sobre alguna patología que la aquejara pues resulta muy extraño que durante la relación laboral nunca hubiera informado alguna inconformidad en relación con su padecimiento y tampoco presentó incapacidades de duración considerable por lo que resulta extraño que desde el año 2018 la EPS no hubiera emitido recomendaciones ni incapacidades que acrediten su dicho pues indica que solo hasta después del retiro la remiten a tomar exámenes especializados cuando ya lleva más de un mes y medio sin laborar.

Que en todo caso, debe tenerse en cuenta que son las entidades de seguridad social a las que se encontraba afiliada la accionante, quienes se encuentran en la obligación de continuar prestando los servicios médicos, tratamientos y demás procedimientos que requiera con total independencia de la vigencia del contrato laboral máxime cuando el artículo 66 del Decreto 2353 de 2015 establece un período de protección para asegurar la continuidad del aseguramiento en el sistema de salud como lo recordó la Corte Constitucional en sentencia T-536 de 2007 y T-536 de 2008, de tal forma que esas entidades, al negar la prestación de algún servicio requerido incurrirían en una conducta reprochable.

Señaló que la acción interpuesta resulta improcedente en tanto existen mecanismos ordinarios para dirimir los conflictos derivados de los derechos económicos originados en una relación laboral de manera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción y debe presumirse la legalidad de la terminación del contrato en tanto para el 30 de abril hogaño, la accionante no se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta por cuanto no era beneficiaria de una protección especial por estabilidad laboral reforzada para lo cual se requiere la prueba técnico científica de pérdida de capacidad laboral al menos del 15%.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si la empresa accionada ha incurrido en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la demandante, al dar por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo suscrito el 16 de mayo de 2016, sin tener en cuenta que se encontraba presuntamente recibiendo un tratamiento médico para las dolencias que aquejan su hombro derecho.*

Previo a resolver este interrogante, el despacho tendrá que ocuparse de establecer si la acción impetrada es procedente o no.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el caso concreto la demandante solicita la protección de los fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, a la salud y a la seguridad social por lo que procede el juzgado a analizar sobre la procedencia de la acción.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

La accionante informa ser la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actúa por sí misma al haberse dado por terminado el contrato de trabajo que suscribió con la Empresa CI SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA SAS el 16 de mayo de 2016.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental.

En el sub judice, la acción de tutela se dirige contra SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA SAS, empresa que actuó como empleadora de la accionante.

En consecuencia, se reúne el requisito de legitimación por pasiva pues los hechos en que se fundamenta la acción se concretan en la terminación del contrato de obra o labor suscrito el 16 de mayo de 2016 y que fue dado por terminado por la empleadora sin justa causa el 30 de abril de la presente anualidad.

Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso, se observa que la demandante fue desvinculada el 30 de abril hogaño y presentó la acción de tutela, el 5 de junio de 2020 por lo que resulta del caso indicar que transcurrió algo más de una mes entre la actuación que a su juicio le causa el perjuicio y la solicitud de amparo por lo que a juicio del despacho, y conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, éste resulta ser un término razonable que no desvirtúa el carácter urgente e inminente del amparo.

Subsidiariedad

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte Constitucional ha sido iterativa en señalar que en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, de acuerdo con la forma de vinculación; sin embargo, también ha señalado la Corporación, que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de **especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta**.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*. (Subrayas del despacho).

En esa misma sentencia, la Corte precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta.

En el mismo sentido, en sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, *“cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada*. Lo mismo si se tratara el asunto de grupos históricamente discriminados.

Así mismo, en la sentencia T-442 de 2017 consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”*

También, en sentencia T-317 de 2017 destacó la Alta Corporación, que: *“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”*.

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

Consecuencia de lo anterior, este despacho debe ocuparse de verificar si la señora Clara Inés Villanueva Manrique, es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada o hace parte de un grupo poblacional de especial protección para que la acción impetrada resulte procedente.

En este punto, en sentencia T-041 de 2019 entre otras, la Corte Constitucional refirió lo siguiente:

“El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”.

11. Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”.

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(...)

13. Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**” (Negrillas originales, subrayas fuera de texto).

En este orden, el presente análisis parte de la existencia de un contrato laboral entre las partes, que data del 16 de mayo de 2016 el cual tuvo una duración

inicial de 6 meses, el cual se vino prorrogando hasta el pasado 30 de abril cuando la empleadora, hoy accionada, decidió darlo por terminado sin justa causa.

Ahora, del material probatorio allegado, se logró establecer igualmente, que para la fecha del despido, es decir el 30 de abril de 2020, la accionante no se hallaba incapacitada ni tenía en curso procesos relacionados con el área de medicina laboral.

En efecto la accionante aportó copia de su historia clínica en donde la última atención -efectuada por el área de medicina general-, registra lo siguiente:

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:1054925500 // Entidad: E.P.S. Famisanar LTDA.

Profesional : LUISA FERNANDA SEPULVEDA CARVAJAL Registro: 1073162966

Fecha : 19/05/2020 08:05

Sede : FACATATIVA

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Acompañante en la Atención : ASISTE SOLA - Teléfono:

Parentesco:

Motivo de Consulta: " LO MISMO DE SIEMPRE"

Enfermedad Actual: PACINETE DE 49 AÑOS DE EDAD CON CUADRO DE 1 AÑO DE EVOLUCION DE DOLRO EN REGION LUMBAR QUE EMPORA CON EL DECUBITO , REFIEER ADEMAS DORL EN HOMBRO DERECHO QUE SE IRRDAIA A ANTEBRAZO DERECHO, TRAE REPORTE DE RX DE COLUMNA DORSOLUMBAR TOMADA EN JUNIO DE 2019 REPORTADA COMO NORMAL, PACINETE REFIERE PERSISTENCIA DE DOLRO , AUMENTO DE NTENSIDAD DEL DOLOR , REFIERE LO HA MANEJADO CON TRAMADOL GOTAS CON MEJORIA PARCIAL Y TERAPIA FISICA SIN MEJORIA .

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

* Dx rel-1: M754 SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO

Tipo Diagnóstico: Confirmado repetido

Finalidad Consulta: No Aplica

Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACINETE CON CUADRO DE LUMBAGO DE LARGA DATA , SIN HALLAZGOS ANORMALES EN RX DE COLUMA, ADEMAS SIN RESPETA A AMNEJO CON TERAPIA, CON BAJA RESPUESTA A MANEJO CON OPIOIDES , TAMBN CON DOLOR EN HOMBRO DERECHO QUE SE EXACERBA CON ABDUCCION Y EL CUAL TAMPOOCO TUVO RESPUESTA A MANEJO CON TERAPIA FISCA, SE ENTREGA ORDEN DE ECOGRAFIA ARTICUALR DE HOMBRO , POR LUMBAGO DE LARGA DATA SE ENTREGA ORDEN DE VALORACION POR ORTOPEdia, PACINETE REFIERE ENDTER YACEPATR .

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 881610 ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO

Enviado por Profesional : LUISA FERNANDA SEPULVEDA CARVAJAL Registro: 1073162966

Fecha : 19/05/2020 08:05

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 240 ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

Especialidad: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

Remision: LUMBAGO CRONICO

Enviado por Profesional : LUISA FERNANDA SEPULVEDA CARVAJAL Registro: 1073162966

Fecha : 19/05/2020 08:05

FIN IMPRESION DE PAGINA

Conforme con lo anterior, a la accionante le fue diagnosticado de manera principal, lumbago no especificado y como diagnostico relacionado síndrome de abducción dolorosa del hombro, para estas patologías se determinó como causa externa *enfermedad general* y se remitió a la paciente al servicio de ortopedia y traumatología, nada se menciona acerca de procesos de medicina laboral u ocupacional en curso y tampoco incapacidad médica.

Dicha consulta, se llevó cabo 19 días después de terminada la relación laboral y llama la atención del despacho que la anterior consulta que se registra en el anexo que trajo la demandante, es de fecha 4 de abril de 2019 y que el registro de incapacidades emanado de la EPS FAMISANAR en esa misma historia clínica es el siguiente:

Historico de Incapacidades Medicas						
Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Impresión	Dias Inc.	Dias Acum.	Medico	
27/11/2019	28/11/2019	27/11/2019	2	0	LINA COLMENARES	
21/12/2018	23/12/2018	21/12/2018	3	0	LADY KARIN CORTES PARRA	
01/10/2018	01/10/2018	01/10/2018	1	0	OLGALUCIA ESTUPIÑAN POSADA	

FIN IMPRESION DE PAGINA

Lo anterior contrasta con la certificación arrimada por la demandada, que en cuanto a las incapacidades expedidas expresa:

EPS FAMISANAR S.A.S
NT 830003564
CERTIFICA QUE:

CLARA INES VILLANUEVA MANRIQUE
CC 35523693

Registra incapacidades desde Fecha inicial 29/01/2015 hasta Fecha final 28/11/2019. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Salario base	N° Dias	N° Dias	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0003736805	29/01/2015	07/02/2015	\$ 644,350	10	8	\$ 171,827	NT 832011463	Pagada	
2	0003752693	09/02/2015	13/02/2015	\$ 644,350	5	3	\$ 64,435	NT 832011463	Pagada	
3	0006444391	01/10/2018	01/10/2018		1				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
4	0006625392	21/12/2018	23/12/2018	\$ 859,300	3	1	\$ 26,041	NT 830010738	Pagada	
5	0007479586	05/07/2019	07/07/2019	\$ 910,900	3	1	\$ 27,604	NT 830010738	Pagada	
6	0007308596	27/11/2019	28/11/2019		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
Total					24	13	\$ 289,907			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 08/06/2020

Como se desprende, de lo anterior, en el lapso de 4 años, la accionante ha tenido acumulados 24 días de incapacidad sin que exista constancia acerca de cuál fue el diagnóstico o el motivo de tales incapacidades, lo que sí resulta evidente es que la última data del 27 de noviembre de 2019 por el término de dos días de tal suerte que para la fecha del despido no se hallaba en incapacidad ni en tratamiento aparente para las padecimientos que anuncia en la demanda y con base en los cuales considera debe ser reintegrada al trabajo.

De otra parte, no obra en el expediente que la accionante tenga alguna condición como la de adulto mayor, mujer cabeza de hogar, hijos menores o discapacitados o a cargo, desplazada, afrodescendiente u otra que flexibilice el análisis del requisito de subsidiariedad, valga anotar en este punto que en la historia clínica de la demandante se da cuenta en el año 2018, de la existencia de dos hijos mayores de edad, así:

Profesional : OLGALUCIA ESTUPIÑAN POSADA Registro: 35529646 Fecha : 01/10/2018
Otros ant. importantes: VIVE CON ESPOSO E HIJOS DE 19 Y 21 AÑOS, BUENAS RELACIONES FAMILIARES

Si bien es cierto, estas personas pueden estar amparadas por la presunción legal de incapacidad para trabajar debido a sus estudios hasta los 25 años, no

se tienen elementos de juicio que permitan acreditar la veracidad de la presunción ni a favor ni en contra.

De otra parte, se tiene que la accionante misma, anunció que se encuentra amparada por los servicios de salud hasta por dos meses desde su retiro, es decir, hasta finalizar el mes de junio de los corrientes, fecha para la cual debe decir este juzgado no termina la protección pues en caso de que la accionante se encuentre en un tratamiento iniciado en vigencia de la cobertura de la EPS ésta debe satisfacer dichos servicios y en todo caso, puede acudir a la cobertura del régimen subsidiado como ultima ratio.

En ese mismo sentido, no pasa desapercibido el despacho que el diagnóstico al que se hace referencia en la historia clínica no se halla definido pues en algunos casos el principal es lumbago no especificado y en otros lo es síndrome de abducción dolorosa del hombro y en todo caso, si en realidad la accionante contrajo una enfermedad laboral, los riesgos de la misma deben ser atendidos por la EPS y/o fondo de Pensiones o la ARL a la cual se estaban realizando los aportes durante la vinculación laboral por lo que pende del proceso de determinación de origen y establecimiento de un diagnóstico real el inicio de la asunción de responsabilidades de los actores del sistema de seguridad social y por ende no se observa urgente y preferente la intervención del juez constitucional, es de resaltar que dichas empresas son las certificadas por el empleador a la terminación laboral:

A la fecha de su retiro, se encontraba afiliado (a):

EPS: FAMISANAR
AFP: PORVENIR
ARL: COLPATRIA
Caja de Compensación: COLSUBSIDIO

Por otra parte, se allegó copia de la comunicación mediante la cual la accionada autorizó ante el Fondo Nacional del Ahorro, el retiro de las cesantías correspondientes a la demandante, de fecha 13 de mayo de los corrientes, de tal forma que -salvo que hayan sido retiradas por las casas legales-, se presume que la accionante tiene a disposición el dinero proveniente de las cesantías, prestación que precisamente fue creada para atender las contingencias del desempleo.

Bogotá, MAYO 13 de 2020

Señores
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Bogotá, D.C.

Respetados Señores:

Por medio de la presente informo que el (la) señor (a) **VILLANUEVA MANRIQUE CLARA INES** con C.C. 35523693 se retiró de nuestra empresa el 30 de ABRIL de 2020, por lo tanto, autorizamos el retiro de sus cesantías.

Así las cosas, a juicio de este despacho, no se configuran los requisitos de la estabilidad laboral reforzada en la situación de la accionante de manera que se encuentra en posibilidad de soportar la carga del trámite del proceso ordinario en la jurisdicción Ordinaria Laboral para establecer la legalidad de la terminación de su contrato de trabajo.

En este punto, es cierto, que en la actualidad los términos judiciales se hallan suspendidos, no obstante mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, indicó que éstos serán restablecidos a partir del 1 de julio del presente año en todas las especialidades, es decir, en cuatro días hábiles después de proferida esta sentencia de tal forma que la accionante podrá acudir a la vía ordinaria en un corto lapso para que allí, se decida por el juez natural, la legalidad del despido pues es evidente que tiene a disposición ese mecanismo judicial el cual resulta ser efectivo e idóneo máxime cuando a su acción no le están afectando los términos de caducidad o de prescripción dada la fecha de ocurrencia del despido, mismos que en todo caso, dado el estado de excepción por emergencia sanitaria, han sido dejados a salvo por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, ante la ausencia de la presunción de estabilidad laboral reforzada, la acción impetrada se declarará improcedente al no agotarse el examen de subsidiariedad quedando la demandante en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para definir el fondo del asunto, carga que este juzgado encontró le resulta posible soportar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de tutela interpuesta por Clara Inés Villanueva Manrique contra CI SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA SAS conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

TERCERO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

CUARTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446e8ef6e991a07d660186a789b29135fa7da176248afc23b15aa28cc98d3455

Documento generado en 23/06/2020 07:06:52 AM